



JFD/MMS/jym

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 536, DE 28 DE FEBRERO DE 2012, EN LABORATORIO SANDERSON S.A. CON EL OBJETO DE PERSEGUIR LAS RESPONSABILIDADES SANITARIAS QUE PUDIEREN DE ELLA DERIVAR POR LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AL MENOS UNA UNIDAD DEL PRODUCTO FARMACÉUTICO DEXAMETASONA SOLUCIÓN INYECTABLE 4 MG/ML, REG. ISP N° F-10867/06, SERIE 75ED0693, VENCE 04/2014, SIN INDICAR NOMBRE DEL MEDICAMENTO EN LA AMPOLLA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°-----/

SANTIAGO,

06.09.2012 002303

VISTOS: Estos antecedentes; A fojas 1, la Resolución Exenta N° 536, del 28 de febrero de 2012, del Instituto de Salud Pública de Chile, que ordena instruir sumario sanitario en **LABORATORIOS SANDERSON S.A.**, con domicilio en Calle Carlos Fernández N° 244, Comuna de San Joaquín, Ciudad de Santiago, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el Acta Inspectiva y su Informe, ambos de fecha 19 de octubre del 2011, por la comercialización y distribución de al menos una unidad del producto farmacéutico Dexametasona solución inyectable 4 mg/mL, Reg. ISP N° F-10867/06, Serie 75ED0693, vence 04/2014, sin indicar nombre del medicamento en la ampolla; A fojas 2, Providencia N° 365, de 20 de febrero de 2012, del Jefe de Asesoría Jurídica; A fojas 3, Memorando N° 166, de fecha 9 de febrero de 2012, de la Jefa de Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; A fojas 4, Denuncia calidad Dexametasona Ampolla de fecha 11 de octubre de 2011, enviada por Rose Marie Fresard, Jefa Farmacia Servicio de Salud Metropolitano Oriente; A fojas 5, Formulario de denuncia a la calidad de medicamentos o cosméticos, de fecha 11 de octubre de 2011, realizado por Químico Farmacéutico Hospital del Salvador, REF: 4238/11; A fojas 6, Providencia N° 1023, del 18 de octubre de 2011, de Jefa Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; A fojas 7, borrador acta de visita inspectiva del 19 de octubre de 2011; A fojas 8, Certificado de Análisis N° 0693/11 del producto farmacéutico Dexametasona solución inyectable 4 mg/mL, Serie 75ED0693, vence 04/2014, suscrito por Elizabeth Lobos G. Jefe de control de calidad, Laboratorios Sanderson S.A.; A fojas 9, Acta levantada por los Inspectores del Depto. Agencia Nacional de Medicamentos, con motivo de la visita efectuada al Laboratorio de Producción Farmacéutico, ubicado en calle Carlos Fernández N° 244, Comuna de San Joaquín, Ciudad de Santiago, de propiedad de Laboratorios Sanderson S.A. efectuada el día 19 de octubre de 2011; A fojas 10, Informe de visita inspectiva a Laboratorio de Producción Farmacéutico de propiedad de Laboratorios Sanderson S.A. de fecha 19 de octubre de 2011; A fojas 11, ORD. N° 2541, del 3 de noviembre de 2011, de la Jefa (S) Subdepto. Inspecciones; A fojas 12 y siguiente, Acta de retiro del producto Dexametasona solución inyectable 4 mg/ mL, de fecha 24 de octubre de 2011; A fojas 14 y siguiente, Informe técnico de fecha 20 de enero de 2012, realizado por don Pablo Araya Arraño, Inspector del Subdepartamento de Inspecciones del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; A fojas 16, la constitución de la fiscalía del sumario, de fecha 15 de marzo de 2012; A fojas 17, la citación enviada al Representante Legal de Laboratorio Sanderson S.A., de

12.

fecha 16 de marzo de 2012; A fojas 18, la citación enviada al Director Técnico de Laboratorio Sanderson S.A, de fecha 16 de marzo de 2012; A fojas 19, la citación enviada al Jefe de Control de Calidad de Laboratorio Sanderson S.A., de fecha 16 de marzo de 2012; A fojas 20, Resolución Exenta S/N, de fecha 10 de abril de 2012, que modifica fecha de audiencia; A fojas 21, el acta de la audiencia celebrada con fecha 2 de mayo de 2012; A fojas 22 y siguientes, escrito de formulación de descargos adjuntando antecedentes; A fojas 26, copia legalizada de patrocinio y poder notarial otorgado por el Representante Legal, Directora Técnica y Jefe de Control de Calidad de Laboratorio Sanderson S.A. a don Jorge González Moreno, con fecha 1 de agosto de 2011, autorizada ante don Zoran Ostojic Marroquín, Notario Público Suplente de la Segunda Notaría de Santiago; A fojas 27, copia legalizada de patrocinio y poder amplio notarial otorgado por el Representante Legal de Laboratorio Sanderson S.A. a don Jorge González Moreno, con fecha 20 de junio de 2011, autorizada ante don Zoran Ostojic Marroquín, Notario Público Suplente de la Segunda Notaría de Santiago; A fojas 28, Copia legalizada de Acta de sesión extraordinaria de directorio Laboratorio Sanderson S.A. de fecha 7 de abril de 2008, reducida a escritura pública de fecha 12 de mayo de 2008, otorgada y posteriormente autorizada ante don José Musalem Saffie, Notario Público Titular de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago; A fojas 36 y siguientes, investigación realizada por doña Jennifer Twyman C., Gerente de calidad, Fresenius Kabi Chile Ltda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por medio de la Resolución Exenta N° 536, del 28 de febrero de 2012, se ordenó instruir sumario sanitario en **LABORATORIOS SANDERSON S.A.**, con domicilio en Calle Carlos Fernández N° 244, Comuna de San Joaquín, Ciudad de Santiago, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el Acta Inspectiva y su Informe, ambos de fecha 19 de octubre del 2011, por la comercialización y distribución de al menos una unidad del producto farmacéutico Dexametasona solución inyectable 4 mg/mL, Reg. ISP N° F-10867/06, Serie 75ED0693, vence 04/2014, sin indicar nombre del medicamento en la ampolla.

SEGUNDO: Que, citado en forma legal a presentar sus descargos, don **MARIANO OJEDA MARTÍNEZ**, representante legal; doña **ODETTE PIFFAUT CRUCHET**, Directora Técnica, y doña **ELIZABETH LOBOS GONZÁLEZ**, Jefa del Depto. Control de Calidad, todos funcionarios del Laboratorios Sanderson S.A., comparecieron representados por su abogado don Jorge Antonio González Moreno, quien presentó sus descargos por escrito, en el cual expusieron las alegaciones y defensas que a continuación, resumidamente se exponen:

1) En primer lugar, hace presente que la infracción que se investiga en virtud del presente sumario sanitario claramente es menor, fácilmente detectable por el personal de salud, corresponde a una ampolla del lote y por lo tanto, el defecto encontrado no implica ningún riesgo para la salud de la población.

2) Resulta importante destacar que del lote de 139.000 ampollas distribuidas del producto Dexametasona se comercializaron 118.565 ampollas, no existiendo ningún reclamo adicional al que se investiga en el presente procedimiento. Y de las 20.435 unidades correspondientes a devoluciones provenientes del retiro de mercado realizado, fueron revisadas en su totalidad, no encontrándose ninguna de ellas con el defecto mencionado.

3) Es por esto que podemos concluir fundadamente que el hecho que motivó la apertura del presente sumario sanitario se debió a una situación absolutamente excepcional, referente a sólo una ampolla de la respectiva serie, hecho directamente ocasionado por parte del proveedor de ampollas que presta servicio a esta compañía.

4) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y frente al requerimiento del ISP de retirar la serie del mercado, su representada cumplió esta medida de manera diligente, responsable y oportuna, por más que según lo expuesto precedentemente, no consideran que la infracción sea de tal gravedad, que haya permitido justificar esta medida.

5) Hacen presente que según el requerimiento del ISP, se realizó una investigación exhaustiva con el objeto de determinar las razones por las cuales se produjo la infracción, llegando a las siguientes conclusiones:

a) El proveedor de ampollas no poseía los métodos de revisión para detectar en línea defectos no uniformes en su lote de fabricación, ya que todos los controles que se realizaban durante el proceso se basaban en una revisión manual a una muestra representativa.

b) Por otra parte, el muestreo habitual realizado en el laboratorio de la empresa a estos insumos, corresponde a un muestreo estadístico según las normas vigentes, que también solamente asegura la detección de defectos que son uniformes en el lote.

c) Para asegurar la calidad final del pirograbado en las ampollas, a requerimiento de la empresa, el proveedor MGlas ha implementado en sus líneas de producción los siguientes sistemas de visión en línea incorporando cámaras que verifican:

- Texto pirograbado comparándolo con una referencia (Estación VS PC) (Imagen 3).
- Posición y presencia del sistema de apertura one point cut: OPC (Estación VS-PC) (Imagen 3).
- Dimensiones de la ampolla (Estación VS-PC) (Imagen 3).

6) Lo anteriormente expuesto refleja claramente la preocupación de la compañía en atención a exigirle al proveedor estas medidas correctivas, con el objeto de que no se vuelva a producir este inconveniente en el futuro, además de tomar otras medidas preventivas adicionales, tal como está establecido en el documento adjunto, en atención a reducir los riesgos en el proceso productivo.

7) En razón de lo anterior, se solicita tener presente los argumentos y consideraciones presentadas en forma escrita y en virtud de ellas considerar que Laboratorios Sanderson S.A. ha adoptado todas las medidas y realizado todas las formalidades señaladas, valorando esto al momento de dictar sentencia en este sumario sanitario.

TERCERO: Que el artículo 94 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos y cosméticos, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el presente Código y sus reglamentos, agregando en su inciso segundo que un reglamento contendrá las normas de carácter sanitario sobre producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta e importación, según corresponda, y las características de los productos farmacéuticos, cosméticos y alimenticios. Del mismo modo, el artículo 59 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2.005, del Ministerio de Salud, señala que será función del Instituto de Salud Pública ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo;



CUARTO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Código Sanitario *"Ningún producto farmacéutico o cosmético podrá ser comercializado ni distribuido en el país sin que se proceda a su registro previo en el Instituto de Salud Pública"*. Confirma esta disposición el artículo 11º del Decreto Nº 1876, del año 1995, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos -en adelante Decreto Nº 1876- que señala que *"Todo producto importado o fabricado en el país, para ser comercializado y distribuido a cualquier título en el territorio nacional, deberá contar previamente con registro sanitario, en la forma y condiciones que establece el presente reglamento."*

QUINTO: En el artículo 49 del Decreto Nº 1876 establece que *"La rotulación de los envases se hará en idioma castellano y deberá indicar, a lo menos, las menciones que se expresan a continuación: a) Nombre del producto; b) Forma farmacéutica. Cuando se trate de formas farmacéuticas de liberación no convencional, ésta deberá ser registrada en el envase según lo declarado en la metodología analítica exigida; j) Número de registro otorgado por el Instituto, en que figure la sigla individualizadora "I.S.P." y la partida o serie de fabricación. Si el producto es importado terminado, conservará la serie de origen."*

SEXTO: Por su parte, el artículo 108 del Decreto Nº 1876, establece que el Instituto es el organismo encargado de evaluar la eficacia y calidad de los productos a través de acciones inspectivas en los establecimientos fabricantes y distribuidores y mediante los programas de garantía de calidad de los productos, en cualquiera de sus etapas de elaboración, distribución y expendio. A su vez, el artículo 110 señala además que *"Toda persona natural o jurídica que actúe como fabricante de los productos a que se refiere el presente reglamento, deberá adoptar un sistema de control de calidad que certifique el cumplimiento de las especificaciones de producción, de las materias primas y del producto terminado."*

SÉPTIMO: Que en cuanto a las responsabilidades que le caben a los funcionarios de la empresa investigada en este proceso sumarial, el artículo 155 del Decreto Nº 1876 indica que el Director Técnico *"será responsable, en general, de la organización y desarrollo de los componentes del proceso de producción en el orden técnico"*, especificando en la letra a) que deberá *"Garantizar la conformidad de la fórmula de los productos que se elaboren, envasen o importen con lo declarado y aprobado en los documentos del registro"*. Por su parte, el artículo 161 del mismo Decreto establece que el Jefe del Depto. Control de Calidad deberá *"responder de las actividades inherentes al sistema de control de calidad adoptado"*, correspondiéndole además conforme la letra b) del mismo artículo *"Aprobar o rechazar materias primas, productos en proceso, productos elaborados a granel, productos terminados y materiales de envase empaque, proponiendo rectificación o reprocesamiento cuando correspondiese, dejándose constancia por escrito de la observación pertinente"*. En relación al Representante Legal de la empresa, el artículo 168 de la norma precitada señala que *"El propietario o su representante legal, cuando corresponda, deberá proporcionar a los profesionales señalados los recursos técnicos y económicos que ellos precisen para responder de la calidad, potencia, pureza y estabilidad de las materias primas y de los productos elaborados."*

OCTAVO: Que es importante tener presente que con fecha 25 de diciembre de 2011, entró en vigencia el Decreto Supremo Nº 3, del año 2010, que aprueba el Sistema Nacional de control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano, norma que también sanciona las conductas señaladas en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de esta Resolución, en los artículos 75 y 174, este último en relación a la Calidad de los productos.

NOVENO: Que teniendo presente todo lo anteriormente señalado, se ha podido acreditar la efectividad de la denuncia recibida en este Instituto el día 13 de octubre de 2011, a través de documento enviado por Rose Marie Fresard, Jefe de Farmacia del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, por el cual se informa que doña Marisol Pellet Yáñez, químico farmacéutico del Hospital del Salvador encontró ampolla del producto farmacéutico Dexametasona solución inyectable 4 mg/mL, Reg. ISP N° F-10867/06, Serie 75ED0693, vence 04/2014 el cual sólo indicaba serie y fecha de vencimiento, no indicando en su envase primario que medicamento contenía, por lo cual con fecha 19 de octubre de 2011 se realiza visita inspectiva al laboratorio de producción farmacéutico de dicho Laboratorio, oportunidad en la cual se deja la instrucción que debe realizarse el retiro del producto cuestionado para su destrucción, el cual debe ser realizado en forma inmediata, aportando la conciliación de ésta en un plazo no superior a 20 días, remitiendo además el acta de destrucción del lote involucrado. Además, el laboratorio deberá realizar una investigación y deberá incluir las medidas correctivas y preventivas adoptadas, informando dentro del mismo plazo antes otorgado los resultados de la investigación interna realizada.

DÉCIMO: Que en la investigación del reclamo, acompañada por el Laboratorio, se consigna en su página 2 en "Conclusiones" que *"Se establece como causa raíz par la ausencia de pirograbado en una ampolla a un defecto en el proceso de producción proveniente desde nuestro proveedor quien no poseía los métodos de revisión para detectar en línea defectos no uniformes en sus lotes de fabricación, ya que todos los controles que se realizan durante el proceso se basaban en la revisión manual a una muestra representativa. Por otro lado, para nuestro Laboratorio es difícil detectar unidades aisladas con defectos, ya que el muestreo solamente asegura detección de defectos que son uniformes en el lote"*. El escrito de descargos presentado por el laboratorio no presenta ningún antecedente que haga modificar la calificación de los hechos antes señalados, haciendo presente la rapidez con que el Laboratorio procedió a hacer retiro de los productos cuestionados, recuperando las existencias de sus clientes y cumpliendo con las órdenes entregadas por los Inspectores a cargo de la visita, salvo con la destrucción de los productos, la cual a la fecha de esta sentencia, no ha sido acreditada. Todo lo anteriormente señalado se tendrá presente al momento de decidir el presente sumario sanitario.

UNDÉCIMO: Que, el artículo 174 inciso primero del Código Sanitario dispone que la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original, de modo tal que el incumplimiento a que se hace referencia en el considerando previo constituye una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, susceptible de ser sancionada en la forma dispuesta en la norma legal en cita;

DUODÉCIMO: Que, resuelto lo anterior y para los efectos de fijar el quantum de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que esta sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como aquella que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe considerarse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita, y que también se considerará como atenuante de la responsabilidad que se investiga en este proceso, la diligencia y pronta reacción del Laboratorio en cuanto al retiro del producto en cuestión, y

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Títulos I y II del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 1876, de 1995, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Productos Farmacéuticos; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1.979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto Supremo N° 122, de 28 de diciembre de 2010; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- **APLÍCASE** una multa de cien unidades tributarias mensuales a don **MARIANO OJEDA MARTÍNEZ**, domiciliado en Calle Carlos Fernández N° 244, Comuna de San Joaquín, Ciudad de Santiago, en su calidad de Representante Legal de la empresa "Laboratorios Sanderson S.A.", por su responsabilidad en la infracción a lo dispuesto en los artículos 49, 108 y 110 del Decreto Supremo N° 1876, del año 1995, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, por la comercialización y distribución de al menos una unidad del producto farmacéutico Dexametasona solución inyectable 4 mg/mL, Reg. ISP N° F-10867/06, Serie 75ED0693, vence 04/2014, sin indicar nombre del medicamento en la ampolla.

2.- **APLÍCASE** una multa de cien unidades tributarias mensuales a doña **ODETTE AIDA PIFFAUT CRUCHET**, domiciliada en Calle Carlos Fernández N° 244, Comuna de San Joaquín, Ciudad de Santiago, en su calidad de Directora Técnica de la empresa "Laboratorios Sanderson S.A.", por su responsabilidad en la infracción a lo dispuesto en los artículos 49, 108 y 110 del Decreto Supremo N° 1876, del año 1995, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, por la comercialización y distribución de al menos una unidad del producto farmacéutico Dexametasona solución inyectable 4 mg/mL, Reg. ISP N° F-10867/06, Serie 75ED0693, vence 04/2014, sin indicar nombre del medicamento en la ampolla.

3.- **APLÍCASE** una multa de cien unidades tributarias mensuales a doña **ELIZABETH ANDREA LOBOS GONZÁLEZ**, domiciliada en Calle Carlos Fernández N° 244, Comuna de San Joaquín, Ciudad de Santiago, en su calidad de Jefe de Control de Calidad de la empresa "Laboratorios Sanderson S.A.", por su responsabilidad en la infracción a lo dispuesto en los artículos 49, 108 y 110 del Decreto Supremo N° 1876, del año 1995, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, por la comercialización y distribución de al menos una unidad del producto farmacéutico Dexametasona solución inyectable 4 mg/mL, Reg. ISP N° F-10867/06, Serie 75ED0693, vence 04/2014, sin indicar nombre del medicamento en la ampolla.

4.- El pago de las multas impuestas en los números anteriores deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de sufrir por vía de sustitución y apremio, si así no lo hicieren los afectados, un día de prisión por cada décimo de unidad tributaria mensual comprendido en ella, con un máximo de sesenta días de prisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y 169 del Código Sanitario.

5.- La reincidencia en los mismos hechos hará acreedores a los sancionados a la aplicación del doble de las multas impuestas y demás sanciones que correspondan.

6.- El Subdepartamento de Gestión Financiera recibirá el pago de las multas y comunicará el hecho a la Asesoría Jurídica del Instituto.

7.- La presente Resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

- Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la Resolución al interesado; o
- Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la Resolución.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a los sancionados, **MARIANO OJEDA MARTÍNEZ, ODETTE PIFFAUT CRUCHET y ELIZABETH LOBOS GONZÁLEZ**, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en Calle Carlos Fernández Nº 244, Comuna de San Joaquín, Ciudad de Santiago, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

9.- **PUBLÍQUESE** por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional esta sentencia en la página web institucional www.ispch.cl una vez transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha de la presente resolución.

Anótese y comuníquese.


DRA. MARÍA TERESA VALENZUELA BRAVO
DIRECTORA
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



DISTRIBUCIÓN:

- Mariano Ojeda Martínez;
- Odette Piffaut Cruchet;
- Elizabeth Lobos González;
- Subdpto. Gestión Financiera;
- **Comunicaciones e Imagen Institucional;**
- Subdepto. de Inspección
- Gestión de Trámites;
- Asesoría Jurídica;
- Expediente.

Resol AI/Nº619

10/08/2012

REF: 4238/11


Transcrito fielmente
MINISTRO DE FE

Ministro de fe

